

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300620190032204
Rad. Int. 31
Auto No. 90

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, los herederos determinados de la señora Luz Marina Meza Henao, los señores Andrés Felipe Correa Meza y Diana Carolina Correa Meza en contra del auto proferido por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 6 de julio de 2023, dentro del proceso verbal de mayor cuantía – simulación, promovido por Ana Arias Giraldo y otros en contra de Rodrigo Correa Arias y otros herederos indeterminados de las señoras Luz Marina Meza Henao y Mary Arias Giraldo.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de que trata el artículo 372 de CGP, llevada a cabo entre los días 5 y 6 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas, se dispuso a decretar las pruebas que iban a ser valoradas dentro del pleito judicial; así las cosas, dicha célula negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada, el señor Andrés Felipe Correa Meza y la señora Rosa Angélica López Meza:

PARTE DEMANDADA	PRUEBA NEGADA
Andrés Felipe Correa Meza y Rosa Angélica López Meza	Prueba a pedir: No se decretó la prueba para oficiar a

	la Caja Social de Ahorros en la forma pedida.
	Prueba trasladada: No se accedió a oficiar a los Juzgados Quinto y Sexto Civil del Circuito de Manizales.

Asimismo, como abogado del litisconsorcio necesario de la señora Diana Carolina Correa Meza, hija de la difunta Luz Marina Meza Henao se negaron las siguientes:

PARTE	DEMANDADA	LISTISCONSORCIO	PRUEBA NEGADA
	NECESARIO		
	Diana Carolina Correa Meza, hija de Luz Marina Meza Henao.		Pruebas testimoniales: Se negaron los testimonios peticionados a nombre de los señores Jairo Agudelo Silva, María Francia López García, Jorge Wilder Parra Parra, Francisco Javier Ramírez Sierra y Edgar Jiménez López.

En consecuencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho decreto probatorio y se solicitó que se decretaran las pruebas negadas; empero, el a quo no repuso su decisión, concediendo a su vez la alzada.

A Despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala Unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo acertada la negativa del a quo al abstenerse de decretar las pruebas relacionadas en los antecedentes por la parte demandada.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la

apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹.

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”².*

Ha de decirse que, el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del CGP.

En este sentido se encontraron cumplidos los requisitos mencionados, considerando que la providencia susceptible de alzada, fue interpuesta dentro del término legal y por quien además es la parte demandada en el proceso.

¹ Sentencia SC4415/16

² Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ahora, este Colegiado al estudiar el escrito de censura y mediante el cual se relacionaron temas que fueron debatidos en la audiencia inicial presidida el 5 y 6 julio hogaño, se centrará en los argumentos esbozados con relación a la falencia del a quo frente las pruebas que no fueron decretadas³.

3. Prueba de oficio y/o petición de parte

La primera de las inconformidades argumentadas en esta instancia, tiene su origen en la negativa del juzgado de primer grado en oficiar a la Caja Social de Ahorros de Caldas, para que remitiera un informe detallado del estado de cuenta bancaria que allí reposa de la señora Luz Marina Meza Henao (Q.E.P.D), ello por cuanto consideró el juez que la parte demandada no llevó a cabo los actos necesarios para poder adquirir la misma por medio de un derecho de petición que, hubiesen podido elevar los herederos de aquella ante la entidad bancaria y así, por lo menos hacer el intento de adquirir la prueba solicitada.

Respecto a la controversia planteada, el artículo 173 del CGP, estableció que: *“(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*⁴; lo cual ha sido reiterado en numerosa y pacífica jurisprudencia⁵.

Dicha normatividad tiene como núcleo principal la garantía e integridad constitucional del proceso; pues lo que busca es que el profesional cumpla con sus cargas y no que sea el juez quien deba asumir dicha labor; por lo tanto, el interesado es quien debe pedir lo que considere necesario para su la defensa de sus representados.

³ 01PrimeralInstancia, C01Princpal, 331SustentacionRecurso

⁴ Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

⁵ Rad: 15759333300220210008701, 16 de junio de 2022. https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca/inicio?jsessionid=10A27A4852013C9052BF498BE78AD38F.worker1?p_p_auth=eKmm59PE&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=114488584&_101_type=content&_101_urlTitle=el-juez-se-abstendra-de-ordenar-la-practica-de-las-pruebas-que-directamente-o-por-medio-de-derecho-de-peticion-hubiera-podido-conseguir-la-parte-que-l

Lo contrario sería entonces que, al requerir lo pretendido no lo obtenga; por lo que, deberá demostrarlo ante el juez sumariamente, en cuyo caso, sí le es posible al operador judicial decretar la prueba.

Ahora bien, indicó el recurrente en audiencia que dicha información era imposible de conseguir por medio del derecho de petición, pues la titular de la cuenta era la señora Luz Marina Meza Henao, quien a la fecha de la contestación de la demanda ya había fallecido; además que, al ser un documento bancario de carácter reservado, nadie tenía acceso al mismo.

No obstante, la norma no distingue la imposibilidad de realizar el ejercicio peticionario; por el contrario, determina que en caso de no ser atendido el mismo, se acredite sumariamente la negativa para obtener el documento; adicionalmente, para efectos argumentativos, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 127, numeral 7, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, dispuso a grandes rasgos la posibilidad de que los herederos accedieran al pago de los depósitos comprendidos en cuentas de ahorros, sin necesidad de juicio de sucesión.

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "*onus probandi*" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del CGP "*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte*"⁶.

En consecuencia, resulta descaminada la argumentación tanto en audiencia como escrito esbozado por el recurrente y considera este Colegiado que fue acertada la negativa del a quo frente a la prueba de oficiar al Banco Caja Social para la documentación requerida.

4. Sobre la prueba trasladada

La segunda de las inconformidades recurridas, se basa en la negativa frente a unas pruebas trasladadas pues consideró el Juzgador de primer nivel que eran impertinentes,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013

las cuales fueron solicitadas en la contestación de la demanda por parte de los codemandados Andrés Felipe Correa Meza en calidad de heredero de la señora Luz Marina Meza Henao y Rosa Angélica López Meza codemandada en el plenario⁷.

Se pidió en la contestación de la demanda lo siguiente:

“Se expidan copias de las demandas respectivas junto con sus anexos, y los autos inadmisorios, rechazo y retiro de las plegarias, para dilucidar la legitimación en la causa por activa, pues se desconocen las causales de la predicha inadmisión y rechazo de los respectivos juicios civiles, donde se instó demanda similar por personas diferentes a las rogadas en el sub lite, lo mismo que contra demandados contrarios a los que se instaron en el presente juicio civil, ya que allí se instó contra la progenitora de mi patrocinado, ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, no contra éste, motivo por el cual tampoco obra conciliación obligatoria y de manera vigente para el presente juicio”⁸.

El artículo 174 del CGP dispuso lo relativo a la posibilidad de que se decretaran pruebas trasladadas y pruebas extraprocesales de la siguiente manera:

“Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Ha de tenerse en cuenta que, el decreto de pruebas es una actividad propia del juzgador quien bajo su sana crítica, hace uso de uno de los medios de prueba que prevé la ley para conocer más de fondo los hechos sobre los cuales no existe certeza, siendo necesario clarificarlo para solucionar la litis; a su vez, porque la práctica de pruebas, es su materialización o su incorporación efectiva como desarrollo dentro del proceso.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 174 del estatuto procesal, las pruebas que se pretendan requerir de un proceso diferente al del litigio, debieron por lo menos ser prácticas; no obstante, a lo largo de la audiencia y ante la confusión del juzgador de

⁷ 01PrimerInstancia, C01Principal, 075contestacionAndresFelipeRosaAngelica

⁸ 01PrimerInstancia, C01Principal, 075ContestacionAndresFelipeRosaAngelica

primer nivel, el apoderado le manifestó que eran documentos como poderes, la demanda, los autos, entre otras; sin embargo, tenía como objetivo que se trasladaran documentos que no fueron controvertidos, ni tenidos en cuenta para argumentar la necesidad de reponer el auto en ese sentido; adicionalmente, la documentación requerida hace parte de un proceso que fue inadmitido y posteriormente rechazado, por lo que, esta no encontró la necesidad o utilidad de las mismas.

5. Sobre el decreto de pruebas testimoniales

Uno de los puntos de disenso relacionados en el decreto probatorio, fue la negativa a que se aceptaran a los señores Jairo Agudelo Silva, María Francia López García, Jorge Wilder Parra Parra, Francisco Javier Ramírez Sierra y Edgar Jiménez López. Como pruebas testimoniales por la señora Diana Carolina Correa Meza hija de la difunda Luz Marina Meza Henao; lo anterior, por cuanto indicó el juzgador que, la solicitud se realizó de manera genérica, sin señalarse en la contestación de la demanda, que hechos pretendían hacer valer con cada uno de los testigos.

Adujo que, si bien el compendio procesal no dispone expresión detallada del objeto de la prueba testimonial, si requiere por lo menos una mención sucinta con el hecho y el testigo. En consecuencia, encuentra acertada esta Sala el razonamiento esgrimido por el fallador, ello porque el artículo 212⁹ del CGP estableció que se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Expuesto lo precedente, fue válido el razonamiento realizado por el juez en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio; asimismo, garantizó una efectiva y real contradicción de la prueba por las demás partes en el proceso.

Sostuvo el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su compendio de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 3, lo siguiente: *“(...) La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración del testigo; pero esta además*

⁹ Código General del Proceso. Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismo hechos ya están demostrados por otros medios”¹⁰.

En consecuencia y en vista de la solicitud genérica de los testigos, resultaba para el juez imposible realizar un estudio detallado de la pertinencia, conducencia y utilidad; por lo que, no se evidencia un actuar caprichoso, sino fundamentado en el compendio procesal vigente.

6. Conclusión

Corolario de lo anterior, se **CONFIMARÁ** el auto de decreto probatorio en el presente proceso de simulación de contrato.

De esta manera las cosas, se confirmará la decisión confutada. No habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹¹, del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto probatorio proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en audiencia inicial practicada en los días 5 y 6 de julio hogaño, dentro del proceso verbal de mayor cuantía – simulación, promovido por Ana Arias Giraldo y otros en contra de Rodrigo Correa Arias y otros herederos

¹⁰ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, lección diez, prueba testimonial, página 424

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

indeterminados de las señoras Luz Marina Meza Henao y Mary Arias Giraldo.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a41863630239bac834d8a969d7ee725ae51fad7bc7dab6fce67322c000245**

Documento generado en 04/08/2023 09:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**